



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**NE 00450 DE 19 DE JULIO DE 2022**

**PROCESO:** Solicitud de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
**PREDIO:** PARCELA N° 42  
**MUNICIPIO:** La Jagua de Ibirico  
**DEPARTAMENTO:** Cesar

Valledupar, 19 de Julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el **DE 31 DE MARZO DE 2017**, emitió la resolución **RE 00675**, acto administrativo “Por el cual se decide sobre la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” distinguido con ID. No. **196403**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-201704062 se envió citación, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (9) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 19 días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,

**VALENTINA PUELLO SANZ**

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: D. Mejía



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Valledupar**



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN RE 00675 DE 31 DE MARZO DE 2017**

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que los señores que a continuación se relaciona, solicitan la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los predios de la Parcelación de Mechoacán:

1. **NELSON ANÍBAL CATALÁN ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'685.500, mediante solicitud: N° 20531041305161401 de fecha 13 de mayo de 2016, individualizada con el ID 194089, en relación con su derecho sobre el predio Parcela No 64, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18349 del círculo registral de Chimichagua y con código catastral 0000 0003 0465 000.
2. **DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'622.907, mediante solicitud: N° 20510620107161401 de fecha 1º de

julio de 2016, individualizada con el ID 196460, en relación con su derecho sobre el predio Parcela No 93, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18266 del Circulo Registral de Chimichagua y con código catastral 0003 0003 0497 000.

3. **FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'520.888, mediante solicitud: N° 20510620107161001 de fecha 1° de julio de 2016, individualizada con el ID 196442, en relación con su derecho sobre el predio Parcela No 38, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18307 del Circulo Registral de Chimichagua y con código catastral 0003 0003 0438 000.

4. **LUCIA FIERRO ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'488.013, mediante solicitud: N° 20531043006161001 de fecha 30 de junio de 2016, individualizada con el ID 196403, en relación con su derecho sobre el predio Parcela No 42, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18156 del Circulo Registral de Chimichagua y con código catastral 0003 0003 0442 000.

Que los predios reclamados en registro de tierras despojadas y/o a abandonadas, se encuentran dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE 1294 de 12 de mayo de 2015.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## ANTECEDENTES

### Hechos Narrados

Los solicitantes respecto de la narración de los hechos coinciden en lo siguiente:

- Que en el año 1991 les fueron adjudicadas las parcelas a través del extinto INCORA, 134 familias resultaron subsidiadas con una Unidad Agrícola Familiar, a través de un comité de selección.
- Manifestaron que cuando ingresaron a las parcelas, el orden público era tranquilo, pero fue opacado en los años 1995 a 1998 con la incursión de las AUC, grupo armado que con su actuar delictivo realizó desplazamientos y amenazas con la finalidad que vendieran los predios a la empresa DRUMMOND LTDA.
- De igual manera expresaron que luego de las advertencias, asesinaron a ROBERTO CARRILLO (propietario de la Parcela 18), ALFONSO DIAZ OSORIO (propietario de la Parcela 16) LUIS RAFAEL TRESPALACIOS (propietario Parcela 63) EDILBERTO CASTRILLO (propietario de la Parcela 15) y TOMÁS GÓMEZ (propietario de la Parcela N° 62).

- Resaltaron que luego de las últimas muertes, iniciaron negociación con la empresa DRUMMOND en los años 2005 a 2009, pero existió presión de las AUC.
- Finalmente durante las negociaciones, les estipularon una cláusula que si no entregaban las parcelas en 72 horas, los multaban con cuarenta millones de pesos (\$40,000,000), lo que originó un desarraigo y un desplazamiento forzado e igualmente un despojo disfrazado en un contrato de compraventa suscrito entre los parceleros y la empresa DRUMMOND".
- Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por los solicitantes:

#### 1. NESTOR ANÍBAL CATALÁN ÁVILA

- Copia de la cédula de ciudadanía de NESTOR ANÍBAL CATALÁN ÁVILA (folio 4)
- Copia de la cédula de ciudadanía de MIRIAM SIERRA PALACIO (folio 5)
- Copia de la cédula de ciudadanía de KELLY JOHANA CATALÁN SIERRA (folio 6)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de KELLY JOHANA CATALÁN SIERRA (folio 7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de KARY LUZ CATALÁN MACHADO (folio 8)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de KARY LUZ CATALÁN MACHADO (folio 9)
- Copia de la Tarjeta de identidad de ATANACIO CATALÁN SIERRA (folio 10)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ATANACIO CATALÁN SIERRA (folios 11)
- Copia de la Tarjeta de Identidad de MARÍA FERNANDA CATALÁN SIERRA (folios 12)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA FERNANDA CATALÁN SIERRA (folios 13)
- Copia de la contraseña de MARIANA MARGARITA CATALÁN SIERRA (folios 14)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARIANA MARGARITA CATALÁN SIERRA (folios 15)
- Copia del certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado de la Parcela 64 de Mechoacan.
- Copia de la Escritura Pública N° 0626 de 16 de diciembre de 2008 (folio 17-19)
- Copia de la denuncia penal de fecha 2 de febrero de 2016 (folios 20-27)

#### 2. DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA

- Copia de la cédula de ciudadanía de DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA (folio 4)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de YEFRIN JOSÉ MEJÍA SANTANA (folio 5)

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de YANCARLOS MEJÍA SANTANA (folio 6).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de YERSON GABRIEL MEJÍA SANTANA (folio 7)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CAROLINA DEL CARMEN MEJÍA SANTANA (folio 8)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de YORQUEIDIS MEJÍA SANTANA (folio 9)
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 192- 18266 (folio 10)
- Copia de la Resolución N° 00035 de 30 de enero de 1996, emitida por el extinto INCORA (folio 11-12)
- Copia del plano de la Parcela N° 93 de Mechoacán (folio 13).
- Copia de la Escritura Pública N° 286 del 17 de diciembre de 2008 (folio 14-16).
- Copia de la denuncia penal de fecha 2 de febrero de 2016 (folios 9-16)

### 3. FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO

- Copia de la cédula de ciudadanía de FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO (folio 4)
- Copia de la cédula de ciudadanía de ANA DOLORES SANTIAGO (folio 5)
- Copia de la cédula de ciudadanía de KELY YOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (folio 6)
- Copia de la cédula de ciudadanía de YOLEIDIS ESTER JIMÉNEZ ROSADO (folio 7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de YUDINETH JIMÉNEZ ROSADO (folio 8)
- Copia de la Tarjeta de Identidad de ARNULFO RAFAEL JIMÉNEZ LOPERENA (folio 9)
- Copia de la Tarjeta de Identidad de TIBISAY JIMÉNEZ LOPERENA (folio 10)
- Copia de la Tarjeta de Identidad de JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LOPERENA (folio 11)
- Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 258 del 5 de diciembre de 2008, suscrita por FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO - ANA DOLORES SANTIAGO y AURA MARÍA MEZA OJEDA, en representación de DRUMMOND LTD. (folios 12-15).
- Copia de la denuncia penal de fecha 2 de febrero de 2016 (folios 17-24).

### 4. LUCIA FIERRO ANGULO

- Copia de la cédula de ciudadanía de LUCÍA FIERRO ANGULO (folio 4)
- Copia de la contraseña de renovación de cédula de ciudadanía de MANUEL SALVADOR ORTEGA RODRÍGUEZ (folio 5)
- Copia de la cédula de ciudadanía de CARLOTA CECILIA ORTEGA FIERRO (folio 6)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARLOTA CECILIA ORTEGA FIERRO (folio 7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de ESTELIA CORINA ORTEGA FIERRO (folio 8)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ESTELIA CORINA ORTEGA FIERRO (folio 9)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JOHON JAIRO ORTEGA FIERRO (folio 10)
- Copia de la Escritura Pública N° 026 del 20 de enero de 2009 (folio 11-14)

- Copia de la denuncia penal de fecha 2 de febrero de 2016 (folios 15-22)

#### PRUEBAS TRASLADADAS DEL ID. 193300

Por economía procesal, atendiendo el análisis y estudio realizados dentro de los Id's tales como 193300, 195537, 196475, 195968 y otros, es pertinente trasladar las pruebas que ha sido objeto de valoración para tomar una decisión de fondo, cuales son:

- Acta de Aprobación Parcelación Mechoacán.
- Acta de acuerdo No 1 de fecha 13 de abril de 2007.
- Acta No 2 de fecha 11 de mayo de 2007.
- Acta No 3 de fecha 14 de septiembre de 2007.
- Acta No 4 de fecha octubre 30 de 2007.
- Acta No 5 de fecha febrero 6 de 2008.
- Acta No 6 de fecha abril 17 de 2008.
- Acta No 7 de fecha mayo 20 de 2008.
- Acta No 8 de fecha junio 10 de 2008.
- Acta No 9 de fecha junio 26 de 2008.
- Acta No 10 de fecha julio 9 de 2008.
- Acta No 11 de fecha 19 de agosto de 2008.
- Acta No 12 de fecha septiembre 24 de 2008.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial llamó telefónica a los solicitantes NELSON ANIBAL CATALÁN ÁVILA, al abonado en servicio 312 2011393, DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA, al abonado en servicio 313 4320203, FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO, al abonado en servicio 321 8345157 y LUCÍA FIERRO ANGULO, al abonado en servicio 300 6674260, para que comparecieran a las instalaciones de esta Territorial, dentro de los tres (3) días hábiles, seguidos a la comunicación del traslado. Sin embargo, a esta Territorial solo compareció la señora DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA, a descorrer el traslado de las pruebas.

Que vencido el término establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se procede a continuar con el presente trámite administrativo.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial del Cesar- La Guajira, procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

##### 1. La calidad jurídica.

De conformidad con las consultas al Sistema de Información Registral realizadas por la Unidad, se pudo establecer que:

**NELSON ANIBAL CATALÁN ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12 685.500, obtuvo la adjudicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18349 del círculo registral de Chimichagua, a través de la Resolución N° 00036 del 30 de enero de 1996 emitida por el extinto INCORA (Anotación N° 1).

**DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'622.907, obtuvo la adjudicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18266 del Circulo Registral de Chimichagua, a través de la Resolución N° 00035 del 30 de enero de 1996 emitida por el extinto INCORA (Anotación N° 1).

**FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.520.888, obtuvo la adjudicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18307 del Circulo Registral de Chimichagua, a través de la Resolución N° 00134 del 5 de febrero de 1996 emitida por el extinto INCORA (Anotación N° 1).

**LUCIA FIERRO ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'488.013, obtuvo la adjudicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18156 del Circulo Registral de Chimichagua, a través de la Resolución N° 00014 del 30 de enero de 1996 emitida por el extinto INCORA (Anotación N° 1).

De todo lo anterior, se tiene que los señores NELSON ANÍBAL CATALÁN ÁVILA, DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA, FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO y LUCIA FIERRO ANGULO, ostentaron la calidad jurídica de PROPIETARIOS, de los predios reclamados.

**b. Abandono y/o Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

A fin de resolver la solicitud realizada por los reclamantes NELSON ANÍBAL CATALÁN ÁVILA, DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA, FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO y LUCIA FIERRO ANGULO, se hace necesario traer a colación y análisis los conceptos que contempla la "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras" sobre despojo y abandono forzado de tierras, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**ABANDONO:** "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

1. En relación al predio denominado "Parcela N° 65 de Mechoacán", que es solicitado por el señor NESTOR ANÍBAL CATALÁN ÁVILA (ID 194089), y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que se suscribió un contrato de compraventa, sobre el predio de la referencia entre NESTOR ANÍBAL CATALÁN ÁVILA y MIRIAN SIERRA PALACIO, con DRUMMOND LTDA, protocolizado a través de la Escritura Pública 626 de fecha 16 de diciembre de 2008 ante la Notaría Única de Agustín Codazzi, y la misma fue debidamente registrada en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-18349.
2. En relación al predio Parcela No 106 de Mechoacán, es solicitado por la señora DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA (ID 196460), y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que la solicitante suscribió un contrato de compraventa, sobre el predio de la referencia, con DRUMMOND LTDA, protocolizado a través de la Escritura Pública 286 de fecha 17 de diciembre de 2008 ante la Notaría Única de La Jagua de Ibirico y registrada en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-18266.

3. En relación al predio Parcela No 38 de Mechoacán, es solicitado por el señor FIDEL JIMÉNEZ CARRILLO (ID 196442), y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que se suscribió un contrato de compraventa, sobre el predio de la referencia con DRUMMOND LTDA, protocolizado a través de la Escritura Pública 258 de fecha 5 de diciembre de 2008 ante la Notaría Única de La Jagua de Ibirico, y registrada en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-16361.
4. En relación al predio Parcela No 42 de Mechoacán, es solicitado por la señora LUCÍA FIERROANGULO (ID 196403), y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que se suscribió un contrato de compraventa, sobre el predio de la referencia con DRUMMOND LTDA, protocolizado a través de la Escritura Pública 026 de fecha 20 de enero de 2009 ante la Notaría Única de La Jagua de Ibirico, y registrada en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-18156.

Al respecto, observa esta Dirección Territorial, que en cuanto al abandono forzado es necesario que la persona se vea obligada a desplazarse y, por ende, se le impida ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en relación con las implicaciones en el caso objeto de estudio, los solicitantes coinciden en la narración de hechos expresando lo siguiente "De las parcelas salimos en 2008 con un 20% del valor de la parcela y con una cláusula que si no entregabamos la parcela en 72 horas nos multaban con \$40.000.000..."<sup>4</sup> por lo tanto se evidencia en los hechos expresados por los reclamantes y de la lectura de las escrituras públicas, que estos permanecieron y explotaron el predio hasta el momento en que firmaron las mismas, es decir que después de suscrito el negocio jurídico es cuando se genera el desprendimiento del predio, por la lógica razón de transferir el derecho de dominio a la empresa compradora.

Por otra parte, tenemos que la protocolización de las ventas de los distintos predios en la Parcelación de Mechoacán, fue precedida del ACTA DE APROBACIÓN DE NEGOCIACION- PARCELACIÓN MECOACÁN de fecha 4 de septiembre de 2008 (folio 1-8 CA), para lo cual se reunieron en una Asamblea General los representantes de INCODER, la Procuraduría General de la Nación y los apoderados designados por parte de los respectivos parceleros, con el propósito de informar y tomar decisiones respecto al proceso de negociación en mención, fue acordado en resumen y en lo que es relevante para este estudio:

- a. El precio de la hectárea de tierra en \$10'000.000 como valor de compra e indemnización para los parceleros que tuvieran la calidad de propietarios.
- b. El plazo entre las partes para adelantar el contrato de transacción con el fin de que los parceleros tengan los medios económicos para trasladarse de parcela.
- c. Compromiso de los propietarios, poseedores u ocupantes de las parcelas de Mechoacán, a suscribir los actos jurídicos necesarios para finiquitar la negociación.
- d. La apertura de una cuenta bancaria para que cada parcelero recibiera el pago de la negociación de la parcela.
- e. Que una vez suscrito el contrato de transacción y cumplido el plazo, los parceleros entregarán materialmente sus parcelas de manera pacífica y tranquila y quedarán atentos a la fijación de la fecha en la que tendrán que comparecer a la firma de la correspondiente escritura pública, fecha en la que les cancelarían el resto de los dineros ofrecidos por DRUMMOND LTDA. a través del fideicomiso constituido para el efecto.

f. Solicitar a la Procuraduría General de La Nación, continuar con la vigilancia del proceso de negociación como ha hecho hasta el momento.

Según el Acta de Aprobación de Negociación Parcelación Mechoacán, se colige que los solicitantes tuvieron pleno conocimiento de las condiciones de la negociación de sus parcelas, incluso suscribieron de manera voluntaria y libre la mencionada acta el 4 de septiembre de 2008, dentro de la cual también autorizaron a sus apoderados para constituir un fondo de \$20'000.000 por parcela, es decir que tuvieron plena autonomía para tomar decisiones relacionadas con el proceso de negociación e incluso continuaban con la administración y explotación de sus predios, por cuanto la entrega material se realizaría posterior a la firma de la Escritura Pública de compraventa.

Siendo así las cosas, en el presente caso no se evidencia la figura jurídica de abandono, pues no se observa que a los reclamantes les hayan impedido realizar la explotación de los predios relacionados, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, procederemos analizar la figura jurídica del despojo, para lo cual es pertinente traer a colación su definición normativa.

**DESPOJO:** "La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Al realizar el estudio de la figura jurídica del Despojo, en el caso que nos ocupa, en primer lugar analizaremos las razones que motivaron a la compañía DRUMMOND LTDA, para adquirir los predios ubicados en Mechoacán, para lo cual por economía procesal se han trasladado las pruebas allegadas por el interviniente dentro del Id 193300, que en adelante se enunciarán:

En primer lugar, la Resolución No 017 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial ("MAVDT"), la cual al realizar su lectura se observa que en la parte resolutoria, específicamente en su artículo 4 numeral 15 le ordenan el reasentamiento de la población.

A su vez, en los contratos de transacción relacionados en las escrituras públicas de ventas, que se han relacionado en el presente acto, se encuentra constancia que la enajenación de los predios se hace por motivos de utilidad pública o interés general de que tratan las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 685 de 2001.

Con lo anterior, se evidencia que DRUMMOND LTD, adquiere los predios reclamados por los señores NELSON ANÍBAL CATALÁN ÁVILA, DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA, FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO y LUCÍA FIERRO ANGULO, en cumplimiento de una exigencia normativa y por motivos de utilidad pública, es decir, que en las ventas no existió una privación arbitraria de la propiedad, producida a través de los diferentes negocios jurídicos, lo que demuestra que no hubo despojo en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en los casos objeto de estudio, y mucho menos un aprovechamiento con ocasión al conflicto armado, por el contrario de lo sucedido, se tiene que se llevó a cabo una negociación en la cual las partes expusieron sus intereses y pretensiones.

En este sentido y acorde con las pruebas que obran en los expedientes, se verificará la dinámica en la que se llevó a cabo la negociación de los predios y quienes intervinieron en ella.

Es oportuno indicar, que una vez analizado el acervo probatorio, se puede concluir que entre las partes se llevó a cabo una negociación, en la cual los parceleros designaron unos apoderados para que representaran sus intereses y expusieran sus necesidades.

Lo anterior encuentra soporte documental en múltiples actas de negociación que se suscribieron, para lo cual resulta conveniente enunciar el Acta de acuerdo No 1 de fecha 13 de abril de 2007, Acta No 2 de fecha 11 de mayo de 2007, Acta No 3 de fecha 14 de septiembre de 2007, Acta No 4 de fecha octubre 30 de 2007, Acta No 5 de fecha febrero 6 de 2008, Acta No 6 de fecha abril 17 de 2008, Acta No 7 de fecha mayo 20 de 2008, Acta No 8 de fecha junio 10 de 2008, Acta No 9 de fecha junio 26 de 2008, Acta No 10 de fecha julio 9 de 2008, Acta No 11 de fecha 19 de agosto de 2008 y Acta No 12 de fecha septiembre 24 de 2008, donde consta que entre DRUMMOND LTDA y la comunidad existió un acercamiento, realizado con presencia del Estado, representado por el Incoder y la Procuraduría, estableciendo las reglas de negociación, lo que contraría lo manifestado por los solicitantes cuando manifiestan lo siguiente "un despojo disfrazado en un contrato de compraventa firmado entre la multinacional DRUMMOND y los parceleros."

- Dichos contratos no fueron realizados de manera arbitraria, teniendo en cuenta que en las actas de negociación los solicitantes a través de sus representantes, expusieron sus intereses y manifestaron en qué aspectos no estaban de acuerdo, para lo cual traeremos algunos apartes de las actas en la cual los vendedores y sus apoderados exponen sus intereses: Acta de Acuerdo N° 1 de fecha 13 de abril de 2007, un representante de los Parceleros expresó: "JORGE LOPEZ expresa que los campesinos no están de acuerdo con la reubicación y proponen la compraventa como solución y solicita que los campesinos que vayan a adquirir nuevas tierras con el producto de la venta sean acompañados por el INCODER, en temas de visita Técnica, solicita un precio razonable que les alcance para comprar unas tierras mejores, que les cubra los gastos de desplazamiento y les quede un excedente..."

- De igual manera, se observa en el Acta N° 8 de fecha 10 de junio de 2010, que un apoderado de los Parceleros DANIEL BENAVIDES, propuso lo siguiente: "El apoderado Daniel Benavides insiste en que la negociación no debe limitarse solo a la consideración del valor comercial del bien, sino que debe abarcar todos los perjuicios sufridos por quienes resulten afectados con la adquisición".

- Así mismo, al realizar la lectura de las mencionadas actas, se puede observar que a pesar que los propietarios designaron a unos apoderados para llevar a cabo la negociación, en toda esa etapa, existió presencia de la Procuraduría General de la Nación, entidad que a través de sus delegados asistía a las reuniones y suscribía las actas; de igual manera en ninguna de las actas aportadas, los apoderados le hacen saber al Ministerio Público, que los propietarios sienten temor por sus vidas, en ocasión a la negociación de las parcelas con la empresa DRUMMOND LTD. Por lo tanto al existir presencia del Incoder y la Procuraduría, tal y como consta en las actas de referencia, se puede determinar que existió un acompañamiento y vigilancia del estado en la negociación y adquisición de las parcelas, máxime cuando fue nombrado un gerente Ad-Hoc del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, el doctor JAIRO ALONSO MESA GUERRA, con el objeto de garantizar la imparcialidad en el proceso de negociación, por no tener ninguna relación con la zona.

- Aunado a lo que se viene explicando, es importante resaltar que fue una negociación, realizada en un lapso de tiempo considerado amplio, pues la primera

reunión fue de fecha 13 de abril de 2007 y la última fue de diciembre 16 de 2008, por lo tanto se puede concluir que las ventas que se ejecutaron sobre los predios reclamados, se concretaron mediante contratos de transacción y en ningún evento se realizaron de manera prematura y mucho menos concomitante a los hechos violentos alegados por los solicitantes, y fue el resultado de su querer pues no aceptaron la reubicación de la parcelación sino las ventas directas de los predios como se explicó anteriormente.

Por otra parte, como primer resultado de la extensa negociación que se llevó a cabo entre los solicitantes y la compañía DRUMMOND LTD, en los expedientes reposa Acta de Aprobación de Negociación Parcelación Mechoacán de fecha cuatro (4) de septiembre de 2008, de la cual resaltamos el primer punto acordado, "Aprobar la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por hectarea ofrecida por la sociedad Drummond Ltd., el 28 de agosto de 2008, dentro de las negociaciones adelantadas con nuestros representantes, probacion que se concretó con los contratos de transacción y las Escrituras Públicas de venta que individualmente fueron suscritas por cada vendedor.

En relación a los documentos que se evidencian, la aprobación de las propuestas realizadas por DRUMMOND LTD., resulta pertinente indicar que los solicitantes lograron disponer de su interés patrimonial, arrojando como resultado la venta de los predios reclamados. Lo anterior acorde con la definición del principio de Autonomía de la Voluntad, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"

Ahora bien, explica la Corte en sentencia C-781-2012 el concepto de la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

En cuanto a hechos de violencia ocurridos en la parcelación de Mechoacán, los solicitantes hacen referencia a que en medio de la negociación, acontecieron los asesinatos de LUÍS TRESPALACIOS y ROBERTO CARRILLO, entre otros.

Ahora bien, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el Área Social de la Territorial, el cual es un documento que resulta de un proceso de investigación que estudia las relaciones de rompimiento de la relación material y/o jurídica entre un predio y una persona, familia o comunidad con ocasión al conflicto armado, con el objeto de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que

propiciaron el proceso de despojo o abandono del predio o predios solicitados en restitución y además determina el periodo durante el cual se ejercían la influencia armada en la zona de ubicación del inmueble, y es por ello que tenemos:

*"La información primaria recopilada con los solicitantes evidencia que, mientras en las partes medias del municipio los asesinatos selectivos de líderes sociales hacían parte de una estrategia de disputa territorial contra los guerrillas y sus supuestas bases de apoyo, en las partes bajas constituyeron un mecanismo para mantener el control territorial logrado a través del terror. Ejemplo de ello, es la sistematicidad de los asesinatos perpetrados por los paramilitares contra líderes y parceleros de Mechoacán: "En 2003 hay dos asesinatos en la parcelación. En Guarumto es asesinado en su casa Manuel Julian Díaz, por los paramilitares. Luego fueron asesinados por los paramilitares afuera de la parcelación personas vinculadas a ella. En 2003 es asesinado Roberto Carrillo propietario de la parcela 117, esta vez se identifican como responsables a los comandantes de las AUC Javier Ochoa, alias T20 y alias Rancho. En 2004 es asesinado frente a la Estación de Policía a las 10 de la mañana, Juan Rafael Trespalacios, presidente de la Junta de Acción Comunal de Mechoacán. Se responsabiliza al comandante paramilitar conocido como T20.*

*"La investigación realizada por Verdad Abierta coincide con la información primaria anteriormente citada. En Mechoacán también sacaron a los adjudicatarios del Incom a la fuerza. El 2 de agosto de 2004 Enrique Sierra, alias Veluca', Adolfo Rada, alias 'T20' y Erney Quintero, alias W, gacilleros del Bloque Norte, asesinaron a Luis Trespalacio Herrera, presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de Mechoacán. Luis Trespalacio era conocedor de los principios de la reforma agraria y defensor acérrimo de los campesinos" recuerda Isabel Lopez en su patio en Bosconia"*

Del anterior contexto, se colige que para la época en que se concretó la negociación, esto es en el mes de octubre de 2008 y sumado que algunas Escrituras Públicas se suscribieron en el mes de diciembre de 2008 y enero de 2009, y para dicha fecha no se advierte en la zona hechos de violencia o la persistencia de las estructuras de los grupos paramilitares, que pudieran sugerir la existencia de algún tipo de coacción para realizar la venta, pues los grupos armados se desmovilizaron en el año 2006 y la necesidad de adquirir los predios ubicados en la parcela Mechoacán, nace a través de la resolución No 017 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial ("MAVDT").

En este orden de ideas, a la fecha de la negociación de los predios, la situación de orden público era normal y no se encontraba alterada por hechos violentos; por tal motivo es oportuno indicar, que no es suficiente relatar o expresar que existieron hechos de violencia o encontrarse asentado en una zona donde existió conflicto armado, para proceder a concluir o suponer que existe un vicio en el consentimiento del vendedor, al momento de suscribir los contratos de transacción, ni en la protocolización de los mismos a través de las Escrituras Públicas de Compraventa, por medio de las cuales los solicitantes transfirieron el dominio a la compañía DRUMMOND LTD. Por tal motivo no se encuentra una conexidad con los hechos victimizantes manifestados por los solicitantes.

Ahora bien, nuestra legislación civil, contempla en su artículo 1508 que los vicios que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo. De estos tres institutos jurídicos y acorde con lo narrados por los solicitantes el que mas puede asimilarse a su situación, es la fuerza y el Código Civil lo define de la siguiente manera.

*"La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave", para corromper la voluntad".*

De tal manera que debe existir una causalidad entre la situación de violencia que algunas veces se concreta en hechos victimizantes y el negocio jurídico realizado.

En relación a los vicios del consentimiento dentro de un contrato de compraventa, resulta relevante tener en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de justicia, en Sentencia de Casación de 30 de enero de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la cual dijo "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato" (G.J. XXXIX, pag. 463). Tampoco se afecta la declaración de voluntad en el grado necesario para invalidar un negocio jurídico, por el solo hecho de presentarse perturbaciones a la posesión material que se ejerce sobre un predio, no solo porque el ordenamiento jurídico reconoce mecanismos jurídicos suficientes para repeler tales actos, sino también porque ellos, per se, no son indicativos de que el asentamiento de la persona fue determinado para contratar... (Subrayas fuera del texto).

Al respecto es importante señalar que no todo negocio jurídico celebrado en una zona donde hubo violencia, resulta inválido, pues se requiere la configuración del despojo en los términos señalados por la Ley 1448 de 2011 artículo 74, en igual sentido se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 en el expediente radicado bajo el N° 47001-31-21 -001 -2014-00002-01.

Retomando la negociación de las Parcelas de Mechoacán, encontramos que el precio de los inmuebles anteriormente mencionados, proviene de un avalúo comercial realizado por parte del IGAC, así mismo los solicitantes tenían la potestad de no aceptar los valores ofrecidos y que la compañía DRUMMOND LTD, ejerciera la figura jurídica de la expropiación contemplada en la Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1998. Por lo tanto se determina que las acciones ejercidas por los reclamantes referenciados anteriormente, se hicieron un pleno ejercicio de la autonomía privada de la voluntad de las partes.

Finalmente, acorde con el material probatorio recopilado y descrito a lo largo del presente acto administrativo, es posible afirmar, que en el presente caso, no existía por parte de los solicitantes una coacción insuperable atribuible al conflicto armado interno que viciara su consentimiento obligándolos a suscribir los contratos de transacción y las respectivas Escrituras Públicas de Compraventa; de tal manera reiteramos, que no se configuran los requisitos normativos de la figura jurídica del despojo.

**c. Nexa de causalidad entre el Despojo con hechos sufridos como consecuencia de infracciones al Derecho internacional humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

De acuerdo con lo relatado por los solicitantes, en las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se denota que la venta del predio reclamado no se produjo como consecuencia de una privación arbitraria producida a través de un negocio jurídico, lo que demuestra que no hubo despojo de los predios objeto de reclamación, con ocasión al conflicto armado, puesto que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que tienen derecho a la restitución de tierras las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y a su vez, **hayan sido despojadas de estas u obligadas a abandonarlas** como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno desde el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

Se tiene que el Legislador a través del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, estableció que *se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente **hayan sufrido un daño** por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.*

En consecuencia, los elementos denominados "Daño" y "con ocasión del conflicto armado interno", son objeto de estudio en el presente acto administrativo.

### 1. Noción del DAÑO

El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de un sujeto, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo. Ahora bien, el efecto jurídico de cualquier daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr su represión, **sin embargo, debe tenerse en cuenta que no todo daño merece la reacción del derecho**. Así, en un comienzo se restringió el daño como el menoscabo sufrido por derecho subjetivo, definición que dejaba por fuera otras categorías jurídicas. Posteriormente se habló del daño como el detrimento de un bien jurídicamente tutelado, definición que también excluía los intereses que pese a no estar consagrados en una norma o protegidos expresamente por el ordenamiento jurídico, **son lícitos, en tanto no están prohibidos**. Este vacío doctrinario fue puesto de manifiesto por el profesor Eduardo Zannoni en su obra El daño en la responsabilidad civil, en la que señala:

*"[...] también existen en la esfera propia de las personas otros intereses que no han logrado trascender como presupuestos de un derecho subjetivo, y que, además carecen de un medio de protección (legítimo) para asegurar su satisfacción. Sin embargo, no se trata de intereses repugnantes al derecho. O sea, su goce es lícito, aunque su pretensión no es exigible," (p. 9)*

Igualmente, se destaca la definición de daño como el "menoscabo a todo interés que integra la esfera del actuar lícito de la persona a consecuencia del cual ella sufre la privación (en sentido lato) de un bien procurado a través de ese actuar y que, objetivamente, es razonable suponer que lo habría mantenido de no acaecer el hecho dañoso." De esta definición se sigue de un lado, que el daño puede recaer no solo sobre derechos subjetivos o bienes jurídicamente tutelados, sino también sobre intereses simples que no son contrarios al derecho; y del otro, que la licitud del bien afectado es requisito sine quanon para que el daño tenga el carácter de antijurídico, en otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido.

Al aterrizar los casos en estudio en la noción del Daño, es pertinente manifestar que en el proceso de negociación, específicamente en Acta 8, quedó claro por parte de DRUMMOND LTD., que el valor de la tierra y las mejoras y demás elementos presentes, es el valor contenido en el avalúo del IGAC pero que para certar el monto total de la negociación deben definir el valor y alcance de los otros conceptos que se sumarían al del avalúo del IGAC para llegar al precio final.

Tiene absoluta consonancia lo anterior con la intervención de uno de los apoderados, Dr. Daniel Benavides, por lo que a renglones seguidos, quedó registrado: *"insiste en que la negociación no debe limitarse solo a la consideración del valor comercial del bien, sino que debe abarcar todos los perjuicios sufridos por quienes resulten afectados por la adquisición. En esta medida se deben indemnizar todos los rubros que sean consecuencia directa e indirecta de la adquisición de las parcelas"*.

No obstante, los elementos propuestos fueron: indemnización por restablecimiento de la vivienda, indemnización por trámites legales, indemnización por restablecimiento de las condiciones sociales, indemnización por traslados, indemnización por pago de renta, honorarios abogados, pérdida de la actividad económica, pérdida de empleo, factor de indemnización por pérdida de ingresos por renta, factor de vulnerabilidad social, daño moral y daño ambiental; los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de la empresa DRUMMOND LTD., en Acta N° 9, en los siguientes términos:

- a. **Restablecimiento de la vivienda:** reconocimiento por una sola vez, para quienes habitaban la parcela, tuvieron o no vivienda o tuvieron varias viviendas en el predio. "propuesta aceptada por los apoderados de los parceleros"
- b. **Compensación por trámites legales:** reconocimiento del pago de una vivienda nueva, si efectivamente lo llegaren a materializar. "por acuerdo con los apoderados de los parceleros, este reconocimiento lo realizarían al momento de firmar escritura pública"
- c. **Compensación por traslado:** reconoció traslado de animales con un límite de 10 viajes máximo y 1 viaje adicional para enseres y personas, por parcelero. "conservo la propuesta de los apoderados de los parceleros en 1 SMMLV por viaje"
- d. **Compensación por afectación económica:** la empresa compradora propuso incrementar de 6 a 12 meses sobre la propuesta inicial de los

- apoderados y que su valor sería de 1 SMMLV, en el caso que no se demuestre ingresos.
- e. **Compensación por pérdida de empleo:** la empresa compradora aceptó lo propuesto por los apoderados de 3 SMMLV, siempre que se demuestre legalmente.
  - f. **Compensación para liquidación de empleos:** la empresa compradora aceptó reconocer el pago de la indemnización por terminación de contrato.
  - g. **Compensación para mejoramiento de las condiciones iniciales:** la empresa compradora reconoció indemnización a cada miembro del grupo familiar.
  - h. **Compensación por arrendamiento de un nuevo inmueble:** reconocimiento por 6 meses a los poseedores, ocupantes o propietarios, solo a quienes habiten las parcelas.
  - i. **Compensación por renta relacionada al arrendamiento de la parcela o parte de ésta:** reconoció por 3 meses por valor de \$15.000 por hectárea arrendada bajo las condiciones de contrato civil corriente.
  - j. **Compensación por pastaje de semovientes:** reconocimiento por 6 meses por un valor de \$15.000 por el número de semovientes, con un máximo de 150 semovientes, que comprueben son de su propiedad.

En cuanto a las propuestas de indemnización por daño ambiental e indemnización por daño moral, no fueron aceptadas por la empresa compradora, sin embargo en Acta N° 10, quedó consignado que los apoderados de los parceleros renunciaron a esta pretensión para viabilizar la mesa y poder lograr un acuerdo definitivo.

Con lo anterior es claro que si bien es cierto, con la enajenación de las parcelas de Mechoacán, los propietarios, poseedores u ocupantes, pudieron sufrir un daño por la desvinculación de las mismas, todas las contingencias fueron tenidas en cuenta para establecer el valor definitivo de los predios, e incluso fueron los apoderados de los parceleros en aras de realizar la mejor representación de sus clientes, presentando las propuestas a la empresa DRUMMOND LTD., de las cuales solo 2 no fueron aceptadas, como son daño ambiental e indemnización por daño moral, por considerar que estos no estaban demostrados y finalmente declinaron tal como consta en el Acta N° 10 adjunto a la carpeta del solicitante NESTOR ANÍBAL CATALAN AVILA.

Siendo así las cosas, es claro que el efecto del daño de los parceleros de Mechoacán fue previsible por sus apoderados y por consiguiente fue tenido en cuenta para determinar el valor total de los predios, es decir, que el menoscabo que pudieron sufrir por cambio de vivienda, traslado de enseres y semovientes, pérdida de empleo y otros, hicieron parte del valor de la venta a manera de indemnización del daño. Sin embargo, el DAÑO de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, hace alusión al menoscabo en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales no se evidencian en los casos en estudio, pues como se ha detallado a lo largo de este acto, la negociación de los predios en reclamo, fue realizada sobre la base del avalúo del IGAC, al que le adicionaron las contingencias que previeron y que fueron enunciadas anteriormente, por lo que de ninguna manera se pudo generar algún daño a los parceleros en el sentido patrimonial o extrapatrimonial, más aún cuando la negociación fue realizada de manera libre y voluntaria, sin ninguna presión por algún grupo armado ilegal.

bajo la asesoría de profesionales del derecho que defendieran sus derechos y bajo la vigilancia del Estado a través de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira concluye que los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponden a los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, esto es, no son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, por lo que el presente asunto será excluido de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado el Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011"

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, transcrita en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO INICIAR estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por:

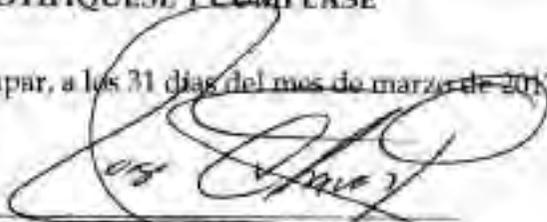
Solicitante	Número de identificación	Predio	FMI
NÉSTOR ANÍBAL CATALÁN ÁVILA	12'885.500	Parcela N° 64	192-18349
DIOSELINA MARÍA SANTANA MEDINA	36'622.907	Parcela N° 93	192-18266
FIDEL ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO	12'520.888	Parcela N° 38	192-18307
LUCÍA FIERRO ANGULO	36'488.013	Parcela N° 42	192-18156

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los 31 días del mes de marzo de 2017



**JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: ASM 

Revisó: YRL 